



PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	J'S SERVIPETROL S.A.S.
DEMANDADO	PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO	6800131030012023-00105-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia del 16 de mayo de 2023 se señaló fecha para la recepción del interrogatorio de parte extraprocesal del citado ANTON YAKOVLEV en calidad de representante legal de PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA el cual debía llevarse a cabo el DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM).

Encontrándose debidamente notificado tanto del auto admisorio como del auto que fijo fecha y hora para la diligencia, según constancia expedida por la empresa de correo certificado ENVIAMOS (Archivo No. 8 del cuaderno principal), el citado no compareció a la misma ni justificó su inasistencia dentro del término legal concedido.

En virtud de lo previsto en el Artículo 205 del C.G.P., sería del caso proceder a calificar las preguntas que fueron allegadas en sobre cerrado, así como las que fueron objeto de modificación en la diligencia del 10 de julio de 2023, profiriendo frente a las mismas la declaración que corresponda, sin embargo, es oportuno realizar las siguientes precisiones:

A fin de verificar si corresponde emitir el pronunciamiento solicitado por la parte interesada, para concluir con la práctica de esta prueba, es menester indicar que en las modificaciones introducidas por el Código General del Proceso, el Juez que conoce de la práctica de un interrogatorio extraproceso, ya no es quien califica las preguntas formuladas, ni la conducta procesal asumida por el convocado, como antes lo preveía el Artículo 210 del C.P.C., bajo la égida de la nueva norma procesal, tal atribución recae en el juez a quien eventualmente le corresponda el conocimiento de la demanda donde se pretenda hacer valer la prueba obtenida anticipadamente.

En efecto, el Artículo 174 del C.G. del P., es claro en indicar que “(...) La valoración de la prueba extraprocesal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan (...)”.

Entre tanto, el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁNⁱ se refiere a este cambio normativo al ocuparse de la confesión como título ejecutivo, explicando que “(...) como ahora ya el juez no calificará el cuestionario una vez vencido el término para justificar la inasistencia, será entonces en el mandamiento de pago que se libre en el futuro proceso donde se determinará cuáles hechos se tendrán por probados con fundamento en la confesión ficta o presunta (...)”.

Lo propio considera el profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZⁱⁱ quien, en su obra sobre los procesos ejecutivos, en vigencia del Código General del Proceso, afirma que “(...) El juez que ordena la práctica del interrogatorio de parte extraprocesal en ningún caso califica las preguntas del cuestionario escrito presentado por el acreedor, ni evalúa la configuración del título ejecutivo. Esa actividad corresponde exclusivamente al



juez que debe tramitar el proceso ejecutivo, como que es él quien debe emitir el mandamiento ejecutivo si considera admisibles las preguntas, lo que luce del todo acertado, pues si el primer juez calificara las preguntas y le abriera paso al título ejecutivo y después el segundo, en cambio, negara el mandamiento ejecutivo por disentir de la calificación antecedente, se evidenciaría una indeseable incoherencia interna del sistema de justicia (...)."

En consideración de lo expuesto se concluye que el juez encargado de tramitar la prueba extraproceso, no es el llamado a calificar las preguntas ni valorar la conducta procesal asumida por el convocado, por lo que no es de competencia de este Despacho proceder con la calificación solicitada.

Así las cosas, se dispondrá la entrega de las diligencias pertinentes al peticionario, para los fines de las haga valer ante el juez competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud efectuada por **J'S SERVIPETROL S.A.S.**, atendiendo los fundamentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVANSE** la solicitud y sus anexos al solicitante y **DECLARÁSE** concluida la presente actuación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

ⁱ PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Editorial Temis, sexta edición, año 2016, página 440

ⁱⁱ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Tomo 5 El Proceso Ejecutivo. Primera edición 2017 Editorial ESAJU, página 100.

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6e89f8f77a6776bd563510434c57db61c011cf5229d803f918043aa55ffed3**

Documento generado en 20/03/2024 02:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>